Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el ejecutante, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, allega comunicación en data 27 de marzo de 2023 mediante la cual acredita la notificación personal del extremo pasivo a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 26 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0832

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES CARTAGENA.
EJECUTADO: MAURICIO ARBELAEZ GARCIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2020-00151-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por la parte ejecutante, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal del demandado MAURICIO ARBELAEZ GARCIA a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, de conformidad con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa acreditó haber desarrollado el acto procesal de notificación personal del demandado MAURICIO ARBELAEZ GARCIA mediante el celular 3209553258 haciendo uso del servicio de mensajería instantánea de WhatsApp el 1 de noviembre de 2022; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a haberse indicado la forma como se tuvo conocimiento del medio digital de notificación, del cual se informó haber sido comunicado por la señora MARGARITA RAMIREZ LOAIZA tenedora primigenia del título valor ejecutado. Así mismo, se acreditó con la comunicación la remisión con el mensaje de datos del escrito notificatorio, copia de la demanda, anexos y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De igual forma, se pudo constatar a través del medio digital escogido por el ejecutante, esto es, la plataforma de mensajería WhatsApp, la efectiva remisión y recepción por parte del destinatario de la notificación con la visualización en los pantallazos del mensaje de datos de los *dos ticks*, circunstancia que determina la adecuada configuración del acto procesal: Respecto a las notificaciones por conducto de la aplicación WhatsApp ha conceptuado la Honorable Corte Suprema:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «más de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio *-al igual que otros existentes o venideros-* puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos *-un tick-*, o de su recepción en el dispositivo del destinatario *-dos tiks-*.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **MAURICIO ARBELAEZ GARCIA** el **3 de noviembre del 2022**, teniendo en cuenta que la notificación fue recepcionada a través del medio digital el 1 de noviembre de la misma calenda y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

"**Articulo 8 Notificaciones Personales.**

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)" (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.**867** del 30 de septiembre de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del ciudadano JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y en contra del ejecutado MAURICIO ARBELAEZ GARCIA quien quedo notificado personalmente de la orden de apremio el 3 de noviembre de 2022, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de noviembre de 2022, feneciendo el término este último día a las 5 p.m. sin que la pasiva hubiese emitido pronunciamiento de réplica por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda se entiende configurado el trabamiento de la lítis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

"**Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"**

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **MAURICIO ARBELAEZ GARCIA** el **3 de noviembre de 2022** de conformidad como lo establecido por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señor MAURICIO ARBELAEZ GARCIA**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 065
DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9daf1b2d7bb40c2501979c7cdcc7bd9e14669a77a33eaf4109411c78edfc70e**

Documento generado en 26/04/2023 08:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle